

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501420140032502.  
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA IBARRA LÓPEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.  
PROCESO ACUMULADO: 76001310501420170014800.  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA PÉREZ.  
(Curadora: Flor Alba Santamaría Pérez).**

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó la sustitución al poder que hizo el representante legal de MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. del poder que le confirió COLPENSIONES a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 y Tarjeta Profesional No. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que interpuso el vocero judicial que representa los intereses de la señora María del Carmen Santamaría Pérez, así como el grado jurisdiccional que opera en favor de la señora María Aliria Ibarra López y COLPENSIONES por haberles sido adversa la sentencia que profirió el 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

## **SENTENCIA No. 138.**

### **1) ANTECEDENTES.**

#### **a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el 50% de la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte del señor Nicanor Santamaria Delgado, en su condición de compañera permanente, el cual se encuentra en suspenso. Igualmente pide que se le pague de forma indexada.

#### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda se afirmó que convivió con el señor Nicanor Santamaria Delgado en unión marital de hecho durante 44 años comprendidos el 10 de febrero de 1967 y el 25 de julio de 2010, cuando él falleció; que tuvieron 4 hijos de nombres Nicanor, Gloria Patricia, Luz Adriana y Alexander Santamaria Ibarra, todos mayores de edad; que el causante procreó por fuera de esa relación 4 hijos más, dentro de los cuales se encuentra la señora María del Carmen Santamaría Pérez quien es discapacitada; que el señor Santamaría Delgado ostentaba la calidad de pensionado, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 2111 del 31 de mayo de 1993; que el 27 de septiembre del 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que el I.S.S. a través de la Resolución No. 5375 del 2012 decidió otorgar el 50% de la prestación a la hija inválida del *de cujus* y dejó en suspenso el porcentaje restante; que interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES de la cual conoció el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia No. 009 del 26 de febrero del 2014 tuteló su derecho de petición; que en cumplimiento de esa decisión, la demandada profirió la Resolución No. 117233 del 1 de abril de 2014, a través de la cual resolvió negativamente su reclamación aduciendo que no se acreditó con claridad la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; "*La innominada*"; "*Pago de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y "*al no pago de los intereses moratorios*" [sic].

### **2) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante Auto No. 1450 del 24 de julio del 2014, se admitió la demanda y se ordenó integrar la litis a la señora María del Carmen Santamaría Pérez, quien al comparecer al proceso contestó que su padre declaró ante notario en diferentes oportunidades que no convivía con la señora María Aliria Ibarra desde el 8 de junio del 2008; que por esta razón fue que la NUEVA E.P.S. la retiró del listado de sus beneficiarios; en su defensa, propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda*" y la "*Innominada o genérica*".

El Juzgado de Conocimiento profirió sentencia el 19 de febrero del 2016, sin embargo, mediante Auto No. 027 del 28 de julio del 2016 la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal la declaró nula y ordenó que se integrara a la señora María del Carmen Santamaría Pérez, lo que se acató con el Auto No. 1507 del 1 de diciembre de esa anualidad.

Mediante escrito el vocero judicial de la integrada a la litis solicitó que se tuviera por contestada la demanda y se ordenara la acumulación del proceso identificado con el radicado 2017-148. A través del Auto No. 3944 del 30 de agosto del 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca accedió a lo solicitado.

En el proceso acumulado la señora María del Carmen Santamaría Pérez actuando a través de su curadora, su hermana la señora Flor Alba Santamaría Pérez, reclama que se condene a COLPENSIONES a

reconocerle y pagarle el 50% de la mesada pensional que se encuentra en suspenso, desde la muerte de su progenitor, junto con los intereses moratorios. Asimismo, pretende que se reliquide la pensión de sobrevivientes, puesto que considera que la pensión que en vida disfrutó el señor Nicanor Santamaría Delgado debió ser calculada teniendo en cuenta el promedio de las 100 últimas semanas de cotización e indexando la primera mesada.

Para sustentar sus pretensiones afirmó que su señor padre falleció el 25 de octubre de 2010 [sic] cuando disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el I.S.S. en cuantía de \$380.116, la cual se liquidó teniendo en cuenta 1372 semanas, un I.B.L. de \$422.351,66 y una tasa de reemplazo del 90%; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de septiembre del 2010, la cual le fue otorgada en un 50% mediante la Resolución No. 5375 del 2012; que presentó recursos en contra de esa decisión y además reclamó la reliquidación de la prestación; que el señor Santamaría Delgado declaró ante notario el 24 de febrero del 2009 que no convivía con la señora María Aliria Ibarra y esa misma declaración rindió ante la Comisaria de Familia de Yumbo.

La demanda, fue contestada por COLPENSIONES, quien se opuso a la prosperidad de la demanda y presentó las excepciones de "*La innominada*"; "*Inexistencia de la obligación*"; "*Carencia del derecho*"; "*Prescripción*" y "*Compensación*".

### **3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 6 de septiembre del 2019 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a la diferencia de la mesada pensional causada por la reliquidación que se efectuó y no probadas las demás. Condenó a la entidad de seguridad social demandada a reliquidar la pensión de sobrevivientes y a pagar la diferencia que se generó desde el 4 de diciembre del 2012 a favor de la señora María del Carmen Santamaría Pérez en su condición de hija inválida, a quien le debe pagar además el porcentaje de la mesada que dejó suspendido, el cual adeuda desde que se causó el derecho, en consecuencia, le ordenó a COLPENSIONES que le cancelara el 100% de

la mesada, calculó el retroactivo, la autorizó a descontar del mismo los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y la condenó a pagar indexadas todas las sumas de dinero reconocidas.

Para así decidir, explicó que la señora María Aliria Ibarra no demostró que hubiese convivido con el pensionado fallecido sus últimos 5 años de vida, por lo que en vista de que la condición de beneficiaria de la señora María del Carmen Santamaría Pérez no está en discusión, le corresponde el pago de la prestación en un 100%. Aunado a ello, advirtió que la primera mesada de la pensión de vejez que disfrutó el causante debía ser indexada, por lo que lo que correspondía reliquidarla.

#### **4) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la señora María del Carmen Santamaría Pérez la apeló afirmando que debió condenarse a la demandada a pagar intereses moratorios ya que se vio perjudicada cuando no recibió el pago completo de la mesada; que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los intereses moratorios no tienen una naturaleza sancionatoria sino resarcitoria, por lo que se debe ordenar su pago ya que transcurrieron más de 9 años desde que se le debió pagar la pensión en un 100%; que la diferencia que se generó a su favor por la reliquidación de la pensión no se vio afectada por el fenómeno de la prescripción, ya que la entidad de seguridad social resolvió su petición en el año 2016, cuando ya se había presentado la demanda; que la mesada a la que tenía derecho el causante, no corresponde al valor que halló el *a quo*, por lo que se debe calcular nuevamente, adicionándole que se condene hasta la fecha en que se pague.

#### **5) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la señora María Aliria Ibarra y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, quienes no la apelaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se

ocupará de estudiar si la señora María Aliria Ibarra demostró que fue la compañera permanente del causante y cumplió con los requisitos legales para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, se determinará desde qué momento se causó y si las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Igualmente, se analizará si la condena impuesta a COLPENSIONES consistente en pagar el 50% restante a la hija inválida del *de cujus*, junto con la reliquidación de su mesada, se encuentra ajustada a derecho, estableciendo si las mesadas están prescritas y si es procedente ordenar el pago indexado de las sumas adeudadas.

## **6) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril del 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 14 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **7) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **8) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La pensión de vejez que disfrutó el señor Nicanor Santamaria Delgado debe ser reliquidada y en

consecuencia, también la pensión de sobrevivientes? ii). ¿La señora María Aliria Ibarra demostró tener derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del pensionado? iii). ¿Cuándo se causó el derecho? ¿Las mesadas están prescritas? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

#### **b) DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Se debe partir señalando que conforme se observa en la Resolución No. 2111 del 31 de mayo de 1993 que milita en el expediente administrativo que aportó la entidad de seguridad social en el medio magnético CD que obra a folio 140, la pensión de vejez le fue concedida al señor Nicanor Santamaria Delgado por cumplir con los requisitos de edad y densidad de semanas señaladas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad.

Ahora bien, en torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un "*derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo*". (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoció teniendo en cuenta íntegramente las

disposiciones del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que dicha normatividad trae consigo la forma específica para liquidar la mesada. Al respecto, en Sentencia SL 2808 de 2020 indicó:

*"Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que **es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada**, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; **es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados**, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:*

*En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:*

*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses*

*Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:*

*Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, **cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base**, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negrillas fuera del texto original).*

*De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.*

*De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019, entre otras” (Negrilla propia).*

Por lo expuesto, no es viable acceder a la pretensión reliquidatoria de la señora María del Carmen Santamaría Pérez, puesto que el derecho se le reconoció a su progenitor con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 y en las mismas condiciones se le debe cancelar al disfrutar la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, se impone revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto ordenó la reliquidación de la prestación para en su lugar, declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación demandada y Cobro de lo no debido*" propuesta por COLPENSIONES y, en ese sentido, absolverla de dicha petición.

Los anteriores argumentos son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de alzada en tanto se reclamaba que no declararan prescritas las diferencias pensionales.

### **c) DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor Nicanor Santamaria Delgado murió el 25 de julio de 2010, conforme lo aceptó el I.S.S. al proferir la Resolución No. 5375 del 2012. Así,

partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la señora María Aliria Ibarra López demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"* (Negrilla de la Sala).

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

*"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado"*

Descendiendo al caso de autos, la señora María Aliria Ibarra López afirmó que fue compañera permanente del causante, por lo que le correspondía demostrar que convivió con él los 5 años anteriores a su deceso.

Para el efecto, aportó las declaraciones extraproceso de los señores Aura Reina Reina, Sory Escobar Anaya y Félix Alfonso Garzón Cuero, quienes el 23 de abril de 2014 ante el Notario Único del Círculo de Yumbo, Valle del Cauca, expusieron que conocieron al señor Nicanor Santamaria Delgado, que convivió con la señora Ibarra López desde el 10 de febrero de 1967 y la fecha en que él falleció, así como que tuvieron cuatro hijos.

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se escucharon los testimonios de los señores Aura Reina Reina y Félix Alfonso Garzón Cuero quienes aseveraron que conocieron a la pareja de compañeros viviendo en el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, que tuvieron 4 hijos, que los visitaban casi a diario y por eso les constaba que ellos no se separaron, no obstante, no supieron indicar el por qué el causante declaró que la convivencia cesó en el año 2008. Por otra parte, se recibió el testimonio del señor Edgar Rivera, quien a pesar de que aseveró que conoció de la convivencia de los compañeros permanentes por al menos 15 años, explicó que se separaron dos años antes de que el pensionado muriera, tiempo durante el cual se fue a vivir a la casa de los hijos que tuvo con su esposa difunta.

Esta última deponencia coincide con lo que se desprende de la prueba documental, ya que a folios 64 y 65 militan las declaraciones que rindió el pensionado ante el Notario Único del Círculo de Yumbo, Valle del Cauca, el 27 de agosto del 2008, en la que dice que no convive con la señora María Aliria Ibarra López desde hace 1 mes y el 24 de febrero del 2009, en la que sostuvo que desde el 8 de julio del 2008 cesó la convivencia. Aunado a ello, en el folio 67 se observa un memorial suscrito por el pensionado, en el que da respuesta a la conciliación extrajudicial que se adelanta ante la Comisaria de Familia por solicitud de la señora Ibarra López, a través de la cual pretendía la liquidación y disolución de la presunta unión marital.

Si bien es cierto que los señores Aura Reina Reina y Félix Alfonso Garzón Cuero ratificaron su declaración extraprocesal y que son coherentes en relatar que existió una relación sentimental entre el

pensionado y la señora Ibarra López por un tiempo considerable, tanto es así que procrearon 4 hijos, para la Sala no quedó demostrado que la convivencia se hubiese presentado los últimos 5 años de vida del causante, en especial, teniendo en cuenta que de la prueba documental de folio 67 se desprende que la señora Ibarra López solicitó aproximadamente en el año 2010, ante la Comisaría de Familia de Yumbo, que se declarara la liquidación y disolución de su unión marital de hecho.

En consecuencia, no tiene reparo la Corporación respecto de la decisión absolutoria del Juez Unipersonal relacionada con las pretensiones de la señora María Aliria Ibarra López, en tanto no se acreditó que los últimos 5 años de vida del señor Nicanor Santamaría Delgado hubiesen convivido.

No sucede lo mismo frente a la señora María del Carmen Santamaría Pérez, ya que como acertadamente lo asentó el Juez de Primera Instancia, su derecho no se encuentra en discusión en tanto el I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante la Resolución No. 5375 del 2012 la reconoció como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en condición de hija inválida. Por tanto, dado que la presunta compañera permanente no acreditó reunir los requisitos para que se le otorgara la prestación, el 50% que se dejó en suspenso, le corresponde a ella.

**d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*. Por tanto, COLPENSIONES debe conceder el porcentaje restante de la prestación desde el momento en que falleció el pensionado, que como se dijo anteriormente, ocurrió el 25 de julio de 2010.

No obstante, en vista de que la entidad de seguridad social propuso oportunamente la excepción de prescripción, se debe examinar su prosperidad.

#### **e) DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 25 de julio de 2010 ii). Que la señora María del Carmen Santamaría Pérez a través de su curadora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 25 de octubre del 2011 (fl.10) y que la demanda ordinaria laboral la presentó la señora María Aliria Ibarra López el 28 de mayo de 2014 (fl.28). Si bien en un principio se pensaría que el retroactivo del 50% de su mesada prescribió, lo cierto es que en vista de que solo a través del proceso ordinario se determinó que quien alegó ser compañera permanente no reunió los requisitos para que se

le otorgara dicho porcentaje, este no se vio afectado por el fenómeno extintivo.

**f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Dado que cuando se ordenó el pago del 50% de la pensión, se calculó que la misma ascendía a \$1'100.287, la Corporación actualizó dicho valor con el fin de encontrar el retroactivo que le adeuda la entidad de seguridad social, como se observa en la siguiente tabla:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR DE LA MESADA</b>	<b>INCREMENTO</b>
2010	\$ 1.100.287	
2011	\$ 1.135.166	3,17%
2012	\$ 1.177.508	3,73%
2013	\$ 1.206.239	2,44%
2014	\$ 1.229.640	1,94%
2015	\$ 1.274.645	3,66%
2016	\$ 1.360.938	6,77%
2017	\$ 1.439.192	5,75%
2018	\$ 1.498.055	4,09%
2019	\$ 1.545.693	3,18%
2020	\$ 1.604.430	3,80%
2021	\$ 1.630.261	1,61%

Esto significa que el 50% de la mesada para el año 2021 equivale a \$1'630.261, por lo cual a partir del mes de octubre el 100% que deberá reconocerle a la señora María del Carmen Santamaría Pérez es de **\$3'260.522**. El retroactivo que le adeuda, calculado entre el 25 de julio de 2010 y noviembre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales asciende a **\$214'985.995**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

<b>AÑOS</b>	<b>VALOR DE LA MESADA</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>	<b>DESCUENTO 12% 2020 (10%)</b>
2010	\$ 1.100.287	6,20	\$ 6.821.779	\$ 660.172
2011	\$ 1.135.166	14	\$ 15.892.324	\$ 1.634.639
2012	\$ 1.177.508	14	\$ 16.485.112	\$ 1.695.612
2013	\$ 1.206.239	14	\$ 16.887.346	\$ 1.736.984
2014	\$ 1.229.640	14	\$ 17.214.960	\$ 1.770.682
2015	\$ 1.274.645	14	\$ 17.845.030	\$ 1.835.489
2016	\$ 1.360.938	14	\$ 19.053.132	\$ 1.959.751
2017	\$ 1.439.192	14	\$ 20.148.688	\$ 2.072.436
2018	\$ 1.498.055	14	\$ 20.972.770	\$ 2.157.199

2019	\$ 1.545.693	14	\$ 21.639.702	\$ 2.225.798
2020	\$ 1.604.430	14	\$ 22.462.020	\$ 1.925.316
2021	\$ 1.630.261	12	\$ 19.563.132	\$ 1.793.287
<b>TOTAL</b>			\$ 214.985.995	\$ 21.467.365

Se modificará el ordinal tercero de la sentencia con el fin de actualizar el valor que adeuda COLPENSIONES hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Se adicionará el ordinal quinto en el sentido de que el descuento que se le autorizó a la demandada a realizar del retroactivo es de **\$21'467.365**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora María del Carmen Santamaría Pérez, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 10% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión que se encuentre entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **g) LOS INTERESES MORATORIOS.**

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); **o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014".*

En vista de que en este asunto nos encontramos ante el caso de controversia entre beneficiarios, fue acertada la decisión del Juez Unipersonal al negarse a condenar a la entidad de seguridad social por este concepto.

#### **h) DE LA INDEXACIÓN.**

Basta con indicar que la condena por este rubro es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, es acertada la decisión del Juez Unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

### **i) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la señora María del Carmen Santamaría Pérez en esta instancia por haberse resuelto negativamente su recurso de apelación, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

### **9) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo y cuarto de la sentencia que profirió el 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA ALIRIA IBARRA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se integró a la señora **MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA PÉREZ**, quien actuó a través de su curadora la señora **FLOR ALBA SANTAMARÍA PÉREZ**. En su lugar, se **DECLARA PROBADA** la excepción de "*Inexistencia de la Obligación demandada y Cobro de lo no debido*" propuesta por COLPENSIONES con relación a la pretensión reliquidatoria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido que el retroactivo que le adeuda COLPENSIONES a la señora SANTAMARÍA PÉREZ, calculado entre el 25 de julio de 2010 y noviembre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales asciende a **\$214'985.995**. Y **ADICIONAR** dicho ordinal para establecer que a partir del mes de octubre de 2021 el 100% que deberá reconocerle es de **\$3'260.522**.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal quinto en el sentido de que el descuento que se le autorizó a la demandada a realizar del retroactivo es de **\$21'467.365**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora María del Carmen Santamaría Pérez.

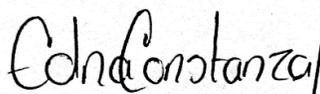
**CUARTO: CONFIRMAR** la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora María del Carmen Santamaría Pérez y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

**Salvo voto parcial**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c650dfe16556fc43bbf21759002dfd6ab89df3e00c63d610ae9d77e9b933d**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>